

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

AUTO No. 0619

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00154-00

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **OMAR VILLEGAS GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SONIA OLIVEROS GRISALES**.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 736 del 26 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del señor **OMAR VILLEGAS GÓMEZ** y a cargo de la señora **SONIA OLIVEROS GRISALES** para el pago de las sumas referidas y por los intereses de mora hasta el cumplimiento de la obligación.

La señora **SONIA OLIVEROS GRISALES**, fue notificada por aviso el día **17 de Enero de 2023**, previa remisión de la citación informando la existencia del proceso por parte del ejecutante de conformidad con el Art. 291 del CGP, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.-archivos 23 a 26-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

El título presentado como recaudo ejecutivo fueron letras de cambio y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en las *Letras de Cambio Nos: 01, 02, 03, 04, 05 y 06* aparece que la señora **SONIA OLIVEROS GRISALES** prometió pagar incondicionalmente al señor **OMAR VILLEGAS GÓMEZ** las sumas de *\$2.000.000, \$1.000.000, \$2.000.000, \$2.000.000, \$2.000.000, y \$980.000*, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* de la señora **SONIA OLIVEROS GRISALES** y a *favor* del señor **OMAR VILLEGAS GÓMEZ**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* a la señora **SONIA OLIVEROS GRISALES** y a favor del ejecutante **OMAR VILLEGAS GÓMEZ**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca